



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE N.º 04896-2007-PA/TC
LIMA
MARCOS TORIBIO CHURA TUMBA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de octubre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marcos Toribio Chura Tumba contra la resolución de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 187, su fecha 20 de junio de 2007, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 12 de octubre del 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima- SAT con la finalidad de que deje sin efecto la Resolución N.º 02, de fecha 14 de septiembre del 2005, cuya cedula le fue dejada debajo de la puerta de su domicilio real, por considerar que vulnera sus derechos constitucionales al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva.
2. Que el demandante sostiene que la resolución materia de cuestionamiento, que ordena el embargo en forma de inscripción del vehículo de placa de rodaje N.º RO 4577, no precisa los años a los que corresponde la deuda tributaria ni los conceptos de dichas deudas. Además, manifiesta que la demandada no lo ha notificado con el acto administrativo previo a la medida cautelar de embargo (es decir, con las liquidaciones de las obligaciones tributarias cuyo incumplimiento motivaron la medida de embargo), lo que se demuestra con el hecho que la resolución cuestionada no se encuentra acompañada del cargo de recepción del demandante.
3. Que el Servicio de Administración Tributaria-SAT de la Municipalidad Metropolitana de Lima contesta la demanda y afirma que debe ser declarada improcedente, aduciendo que existe otra vía específica igualmente satisfactoria como el proceso contencioso administrativo para resolver controversias de esta naturaleza.
4. Que asimismo, alega que al ser los arbitrios tasas que se pagan por la prestación y mantenimiento de un servicio público, no puede ser desconocido por nadie, más aún si el demandante ha realizado el pago de determinados períodos, lo que supone el reconocimiento de la deuda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Que, por otra parte, manifiesta el demandado que realizó las notificaciones de la acumulación de expedientes en el domicilio fiscal declarado por el contribuyente.
6. Que, con fecha 28 de junio del 2006, el Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima declara fundada la demanda, por considerar que no existen elementos de prueba suficientes que acrediten que se produjo una debida notificación, ya que del contenido del acta de notificación no se advierte la fecha de efectuada ésta, los datos del notificador ni la persona que recibió la notificación; y que, en consecuencia, al no haber sido debidamente notificadas las determinaciones de deuda y consiguientes órdenes de pago, no se cumple con lo señalado en el artículo 14, numeral 2 de la Ley N.º 28165.
7. Que, la recurrida revoca la sentencia apelada y, reformándola, declara improcedente la demanda por considerar que, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 4.º inciso 1 y 24.º inciso 2 de la Ley N.º 27584, el demandante cuenta con otra vía específica igualmente satisfactoria, siendo esta el proceso contencioso administrativo, ya que de lo actuado se desprende que la dilucidación de la presente controversia requerirá de estación probatoria, lo cual no resulta viable en un proceso constitucional de amparo, conforme lo dispuesto en el artículo 9.º del Código Procesal Constitucional.
8. Que obra en autos (fojas 202) un escrito presentado por la demandada mediante la cual se informa que el Servicio de Administración Tributaria, en cumplimiento de lo dispuesto en la STC N.º 00053-2005-PI/TC y la Ordenanza N.º 830, dispone suspender definitivamente los procedimientos de ejecución coactiva que tengan como origen una acreencia tributaria por el cobro de arbitrios; por lo que corresponde declarar la sustracción de la materia de la demanda.
9. Que de autos se advierte que la resolución cuestionada ha sido expedida en virtud de la exigencia del pago de arbitrios por los períodos comprendidos entre el año 2001 y el año 2005, por lo que resulta de aplicación lo dispuesto en la Ordenanza N.º 830. Por tanto, en vista que han sido dejados sin efecto las liquidaciones por arbitrios correspondientes a los ejercicios 2001 al 2005 y se ha suspendido los procedimientos de cobranza coactiva (como en el presente caso) que se hubieran iniciado y el levantamiento de las medidas cautelares referidas a dicho periodo, se ha producido el cese de la supuesta amenaza o violación de los derechos constitucionales invocados por el recurrente, conforme a los términos del segundo párrafo, artículo 1 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

E.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo

Publíquese y notifíquese.

SS

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

M = W'

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (r)